



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora **NOHEMA RINCÓN DUQUE** identificada con la **CC 41.896.744** contra el señor **JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ** identificado con la **CC 9.733.545**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **NOHEMA RINCÓN DUQUE** el día 23 de octubre del año 2020, presentó demanda de Divorcio del matrimonio civil, contraído con el señor **JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ**, el día 3 de octubre del 2001, protocolizado en la Notaria Tercera de Armenia, bajo el indicativo serial N° 2844722.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folios 1 a 6 del documento denominado "04Demanda" del expediente, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales busca se declare el divorcio de su Matrimonio Civil por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: "*La separación de Cuerpos Judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.*", y se hagan los demás pronunciamientos que de esta declaratoria se derivan.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 1904 del 20 de noviembre del año 2020, luego que se subsanaran algunas falencias, se admitió la demanda, impartándole el trámite del proceso verbal y haciendo los pronunciamientos propios en este tipo de trámites, entre ellos la notificación al demandado mediante emplazamiento, pues se expresó desconocer su domicilio.

Ante la no comparecencia del demandado, se le designó curador ad litem, el profesional designado se pronunció en tiempo oportuno, dando respuesta a la demanda, posteriormente allega memorial solicitando se oficie al juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, en consideración a que en la consulta de procesos de la rama judicial, encontró información de que allí se tramitaba un proceso similar y con iguales partes.

Dicha información fue corroborada por el apoderado judicial de la aquí demandada, en virtud a ello solicitó se oficie a la autoridad judicial y se acumulen los procesos, toda

vez que la parte demandada había iniciado el proceso con el mismo fin, en el citado Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, este despacho se pronunció a esta solicitud mediante Auto proferido el día 21 de mayo del año 2021.

La aquí demandante se notificó por conducta concluyente de la demanda iniciada por el señor **RESTREPO HERNÁNDEZ**, acumulada a este trámite, emitiendo pronunciamiento oportuno.

Por medio de un memorial los apoderados de los interesados solicitaron al despacho la terminación anticipada de proceso, toda vez que la señora **NOHEMA RINCÓN DUQUE** y el señor **JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ** persiguen un mismo fin y/o cometido como lo es el divorcio, señalando que los cónyuges tendrá residencia y domicilios separados, y cada uno atenderán los gastos de su propia manutención con sus propios recursos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dictar sentencia anticipada, toda vez que esta fue solicitada por las partes de mutuo acuerdo, y en consecuencia decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **NOHEMA RINCÓN DUQUE**, y **JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ**

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el DIVORCIO dentro de las cuales se incluyó la causal invocada para lograr demostrar las pretensiones de la demandada, como es la 8ª. Que dice: *“La separación de Cuerpos Judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”*

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de DIVORCIO, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el caso de la causal octava, el hecho de la separación física tiene que estar como mínimo dentro del término que señala la ley y, es que esta causal permite remediar una situación matrimonial, en la que el tiempo de separación es suficiente para concluir que no hay posibilidades que se reconstruya la vida en común de los cónyuges, pues se ha dado un resquebrajamiento en la relación matrimonial, que no permite que los esposos puedan solucionar sus conflictos.

En cuanto a la legitimación para alegar la causal mencionada, se tiene que la misma, puede ser invocada indistintamente por cualquiera de los cónyuges dado su carácter objetivo, en consideración a que las exigencias son sólo que exista una separación de

cuerpos y que la misma haya subsistido por más de dos años, sin que interese las circunstancias en que se originó la separación, ni quién dio lugar a la misma.

PREMISAS FÁCTICAS

En el presente caso la señora **NOHEMA RINCÓN DUQUE** y el señor **JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ**, han solicitado el divorcio ante juez competente, inicialmente de manera separada, correspondiéndole la demanda presentada por la primera a este Juzgado y la del señora **RESTREPO HERNÁNDEZ**, al Juzgado Cuarto de Familia.

Posteriormente, luego de que en este trámite se notificara al demandado a través de Curador Ad litem, por la labor de este, se logra determinar la existencia del proceso ante el Juzgado Cuarto de Familia, fue así como el apoderado de la aquí demandante luego de verificar la información dada por el Curador, solicita la acumulación de los procesos, a lo cual se accedió.

Luego, los apoderados de ambas partes, de común acuerdo, solicitan que se dicte sentencia anticipada toda vez que las pretensiones que buscan son las mismas, para ello indicaron que cada uno de los cónyuges tendrá residencia y domicilio separados a su elección y cada uno atenderá los gastos de su propia manutención con sus propios recursos.

Lo anterior, significa que el señor **JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ**, con este pronunciamiento se hace parte en este proceso y admite el trámite en el estado en que está, lo que releva al curador ad litem que lo representa.

Ahora bien, para demostrar las pretensiones, se allegó al plenario el registro civil de matrimonio, documento que es prueba idónea para demostrar la calidad de cónyuges que tienen las partes, en el que aparece que los señores **NOHEMA RINCÓN DUQUE identificada** con la CC 41.896.744 y **JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ identificado con la CC 9.733.545**, contrajeron matrimonio en la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, el 3 de octubre de 2001, inscrito bajo el indicativo serial 2844722 de esa misma Notaría.

En las demandas presentadas por cada una de las partes, se tiene que la causal invocada por ellos, es 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir que no hay controversia sobre la misma; adicionalmente, en la solicitud para que se dicte sentencia anticipada, las partes a través de sus apoderadas dan por ciertos que la pareja contrajo matrimonio en la fecha antes indicada, que el 12 de junio de 2003, liquidaron su sociedad conyugal a través de la escritura pública 1.643 otorgada en la Notaria Cuarta de Armenia y, además, establecieron la forma como quedarán las obligaciones entre sí.

Por las anteriores razones, se configura el evento señalado en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece: “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Con fundamento en lo anterior se concluye que se configura plenamente la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, pues las circunstancias descritas en sendas demandas, hacen que este claramente demostrada la causal invocada y así lo aceptan las partes, al solicitar la terminación anticipada.

CONCLUSIONES

Como se dijo anteriormente con la solicitud de sentencia anticipada, se corrobora la aceptación, de las partes, de la ocurrencia de la causal invocada para el divorcio y deja ver la voluntad de los cónyuges **HERNÁNDEZ RINCÓN**, en ejercicio de su autonomía, de terminar su vida matrimonial; circunstancias que son suficientes para considerar satisfechos los presupuestos requeridos para dictar sentencia anticipada como lo estipula el artículo 278 del C.G.P., en la forma como lo han solicitado las partes.

No habrá lugar, en consecuencia de lo anterior a condenar en costas en este proceso. Adicionalmente, se relevará al curador ad litem designado en este proceso, teniendo en cuenta que su representado compareció al trámite, dados los argumentos aquí anotados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por la señora **NOHEMA RINCÓN DUQUE**, identificada con la CC. 41.896.744 y **JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ**, identificado con la CC. 9.733.545, celebrado en la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, el 3 de Octubre del 2001, inscrito bajo el indicativo serial 2844722 de la misma Notaría, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, entre los ex esposos **NOHEMA RINCÓN DUQUE y JORGE ARTURO RESTREPO HERNÁNDEZ**, toda vez que la misma fue disuelta y liquidada a través de la Escritura Pública N° 1.643 del 12 de junio de 2003, otorgada por la Notaria cuarta de Armenia, Quindío.

TERCERO: DISPONER, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que:

- a) Cada uno de los cónyuges atenderá los gastos de su manutención con sus propios recursos.
- b) Cada cónyuge tendrá residencia y domicilio separado a su elección.

CUARTO: DISPONER la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 2844722, de la Notaría Tercera de Armenia, Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970).

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en este proceso, por lo expuesto en la parte considerativa

SEXTO: Relevar al Curador ad litem designado al señor **JORGE ARTURO**

RESTREPO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas; comuníquese esta decisión al doctor **FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTÍNEZ**.

SÉPTIMO: Archivar el expediente, previa des anotación en el sistema de información Justicia XXI

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09870ce3882654d6d9a3066d4375db576d204a897f5c9b446e18be1e3ee54be5

Documento generado en 10/08/2021 09:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>